T R I B U N A L S U P R E M O
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección: TERCERA
A U T O

Fecha Auto: 09/03/2011

PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES ***Num.:*** 1

Recurso Nº: REC.ORDINARIO(c/d)-207/2011

Fallo: Auto no ha lugar Medida Cautelarisima

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Espín Templado

Procedencia: T.SUPREMO SALA 3A. SECCION 3A.

Secretaría de Sala: Ilmo. Sr. D. Alfonso Llamas Soubrier

Escrito por: PJM

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN de eficacia de art. 1 y 2 del R.D. 303/2011 (REDUCCIÓN DEL LÍMITE GENÉRICO DE VELOCIDAD PARA TURISMOS Y MOTOCICLETAS EN AUTOPISTAS Y AUTOVÍAS) CONFORME AL ARTÍCULO 135.

PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES *Num.:* 1

Recurso Num.: **REC.ORDINARIO(c/d) - 207/ 2011**

Ponente Excmo. Sr. D. : **Eduardo Espín Templado**

Secretaría de Sala: **Ilmo. Sr. D. Alfonso Llamas Soubrier**

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: TERCERA

A U T O

Excmos. Sres.:

Presidente:
D. Pedro José Yagüe Gil

Magistrados:

D. Manuel Campos Sánchez-Bordona
D. Eduardo Espín Templado
D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat
Dª. María Isabel Perelló Doménech

En la Villa de Madrid, a nueve de marzo de dos mil once.

HECHOS

ÚNICO.- En fecha 7 de marzo de 2.011 se ha presentado ante el Registro General de este Tribunal Supremo por la Procuradora Dª Reyes Pinzás de Miguel, en nombre y representación de Préstamo y Javaloyes,

S.L., escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo ordinario contra el Real Decreto 303/2011, de 4 de marzo, por el que se modifican el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, y el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y se reduce el límite genérico de velocidad para turismos y motocicletas en autopistas y autovías.

En dicho escrito, mediante otrosí, se solicita la adopción de la medida de suspensión, cautelarmente y hasta que se dicte sentencia, de la eficacia de la vigencia de los artículos 1 y 2 del Real Decreto impugnado, sin oír a la parte demandada y convocando a las partes a una vista tras la cual se mantenga la medida cautelar.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **Eduardo Espín Templado**, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- Sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión *inaudita parte*.

La sociedad mercantil Préstamo y Javaloyes, S.L., interpone recurso contencioso administrativo contra el Real Decreto 303/2011, de 4 de marzo, por el que se modifican el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, y el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y se reduce el límite genérico de velocidad para turismos y motocicletas en autopistas y autovías. Se solicita la nulidad de los artículos 1 y 2 del Real Decreto impugnado tanto al amparo de los artículos 130 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción, esto es, como medida cautelar substanciada por el trámite ordinario con audiencia de la parte contraria, como del artículo 135, como medida cautelarísima adoptada *inaudita parte*, sin perjuicio de la inmediata comparecencia posterior.

En su escrito la entidad recurrente justifica primero su legitimación para interponer el presente recurso contencioso administrativo, para defender luego, en sendos apartados dedicados al *fumus boni iuris* y al *periculum in mora*, la procedencia de adoptar la suspensión de los dos preceptos a que se ha hecho referencia.

Sin perjuicio de que en un momento posterior haya de examinarse la justificación de la legitimación de la actora, procede ahora resolver prioritariamente sobre la solicitud de medida cautelar. Y resulta obligado que decidamos primero, por la natural lógica procesal, sobre la pretensión de que dicha medida de suspensión sea adoptada por la vía excepcional del artículo 135 de la Ley jurisdiccional.

Para que proceda adoptar una medida cautelar al amparo de lo previsto en el artículo 135 es preciso, de acuerdo con lo prevenido en dicho precepto, que concurran circunstancias de especial urgencia, que se han de añadir al *periculum in mora* que en todo caso ha de justificar la adopción de cualquier medida cautelar. Pues bien, en su escrito la mercantil recurrente sólo se refiere a las circunstancias de especial urgencia al inicio del apartado dedicado a justificar el peligro por mora procesal de no adoptarse la suspensión solicitada. Afirma que una eventual sentencia estimatoria quedaría vacía de contenido en su parte dispositiva en la medida en que la propia norma establece un límite de vigencia de cuatro meses en lo que al límite de velocidad respecta, siendo ésta "la razón por la que se interesa que la suspensión de la vigencia de la aplicación del Real Decreto se lleve a cabo con carácter de urgencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley Jurisdiccional, ya que de otro modo la mera incoación de pieza separada de suspensión se produciría una vez transcurrido el plazo señalado de cuatro meses". Esto es, la parte presupone que la tramitación ordinaria de la pieza separada de suspensión superaría dicho plazo de cuatro meses, quedando sin contenido eficaz tanto la propia medida cautelar en caso de adoptarse como, evidentemente, la eventual sentencia estimatoria posterior.

No es posible aceptar tal suposición de dilación en lo que respecta a la tramitación de la pieza separada de suspensión. De abrirse

mediante esta misma resolución dicha pieza su tramitación debe ser lo suficientemente rápida como para que concluya en fecha muy anterior al referido plazo de cuatro meses. No hay por tanto razones de especial urgencia que lleven a decidir sobre la medida cautelar solicitada sin oír a la Administración del Estado, tanto más en una cuestión en la que están involucrados importantes intereses generales como lo son la seguridad vial y, en su caso, los de orden económico a los que se refiere la propia parte recurrente.

Procede por tanto denegar la adopción de la suspensión pedida al amparo de lo prevenido por el artículo 135 de la Ley de la Jurisdicción y acordar la incoación de la pieza separada de medidas cautelares de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la referida Ley.

LA SALA ACUERDA:

1º) No ha lugar a adoptar, con el carácter de provisionalísima, la medida cautelar solicitada de acuerdo con lo previsto en el artículo 135 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2º) Tramítese la solicitud de suspensión del Real Decreto 303/2011, de 4 de marzo, solicitada en el otrosí del escrito de interposición del recurso, en la forma que se dispone en el artículo 131 de la Ley 29/1998, con audiencia de la Administración demandada por plazo de cinco días.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados.